

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Talca  
CAUSA ROL : C-2413-2018  
CARATULADO : LARA/ESTADO DE CHILE

Talca, tres de junio de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Con fecha 09 de agosto de 2018 se presenta don **LUIS ARTURO LARA RUIZ**, Técnico Forestal, domiciliado en calle Los Paltos N° 044, Villa Río Claro, comuna de Talca, hermano de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, quien presenta demanda en juicio ordinario civil en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Abogado Procurador Fiscal don José Isidoro Villalobos García Huidobro, domiciliado en calle 1 Poniente con 1 y 2 Sur N° 1055 de Talca, VII Región a fin de que obtener reparación e indemnización de perjuicios por los daños que me provocó el delito de homicidio calificado realizado en contra de su hermano Francisco Urcisinio Lara Ruiz, Cédula Nacional de Identidad N° 6.019.982-5, ilícito cuya ejecución fue causada por agentes del Estado, según se expondrá en lo sucesivo. I. DE LOS HECHOS ILÍCITOS Y DAÑOSOS: Consta en juicio criminal incoado ante la Ministro de Fuero doña Patricia González Quiroz, en causa Rol N° 2182-98, cuya sentencia es de fecha 27 de Noviembre de 2015, que se cometieron los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado en contra de Wagner Herid Salinas Muñoz y en contra de su hermano Francisco Urcisinio Lara Salinas por agentes del Estado, estableciéndose respecto de los acusados Luis Guillermo Mena Sepúlveda y a César Alfonso Corvalán Palma el sobreseimiento definitivo por haber éstos fallecido a la fecha de dictarse sentencia, respecto del acusado Sergio Víctor Arellano Stark se otorgó sobreseimiento definitivo y parcial y respecto del acusado Carlos Enrique Massouh Mehech se absolvió por carecer de prueba suficiente, sin perjuicio de lo cual se acogió la demanda civil interpuesta en dicha sede por los familiares de don Wagner Eric Salinas Muñoz y por mis hermanos Betzabé del Carmen, Aurora Susana, Exequiel René, Juan Salustio y María Ernestina, todos de apellidos Lara Ruiz condenándose al Fisco de Chile a pagar la suma de \$150.000.000 en beneficio de cada uno de ellos. Elevados los antecedentes para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 144-2016, se confirmó la



sentencia condenatoria con fecha 27 de Noviembre del 2015, modificándose solo en cuanto a disminuir el quantum de la indemnización a \$80.000.000 en caso de los familiares de don Wagner Eric Salinas Muñoz y a \$60.000.000.- pesos en caso de mis hermanos. Luego, con fecha 03 de Julio del año 2017, la Excma. Corte Suprema de Justicia en causa Rol 95.096-2016, anuló de oficio el veredicto señalado en el párrafo anterior, dictando sentencia de reemplazo dictaminando lo siguiente; “1.- Se revoca la sentencia en alzada de veintisiete de noviembre de dos mil quince en cuanto por ella se absuelve a Carlos Enrique Massouh Mehech y en su lugar se decide que queda condenado a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena correspondiente a la sanción por los delitos de homicidio calificado de Wagner Salinas Muñoz y Francisco Lara Ruíz, perpetrados el 05 de octubre de 1973. 2.- Atendida la extensión de la pena impuesta no se concede ninguna de las medidas contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente el castigo corporal impuesto. 3.- Se confirma en lo demás apelado el referido fallo”. Cabe señalar que en cuaderno separado de dicho expediente, con fecha 16 de Diciembre de 2015 se condenó al General de División de Ejército en retiro Luis Joaquín Ramírez Pineda a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, cometidos en Santiago con fecha 05 de Octubre del año 1973 y a la pena de 3 años y 1 día por el delito de secuestro simple cometido en contra de las mismas víctimas, señalándose lo siguiente; “I.-) Que se CONDENA al encausado LUIS JOAQUÍN RAMÍREZ PINEDA, ya individualizado, a la pena de QUINCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos reiterados de homicidios calificados en las personas de Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, cometidos en la ciudad de Santiago el 5 de octubre de 1973. II.-) Que se CONDENA al procesado ya individualizado, LUIS JOAQUÍN RAMÍREZ PINEDA, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua



para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de secuestros simples de las mismas víctimas Wagner Herid Salinas Muñoz y de Francisco Urcisinio Lara Ruiz, cometidos en fecha indeterminada a partir de los últimos días del mes de septiembre de 1973 y hasta el día 4 de octubre de 1973. III.) Que atendida la extensión de las penas que han sido impuestas al sentenciado Ramírez Pineda, no se le otorga ninguno de los beneficios que contempla la Ley 18.216. En consecuencia las penas impuestas se le contarán desde que se presente a cumplirlas o sea aprehendido a dicho efecto, sirviéndole de abono los días que permaneció detenido y en prisión preventiva entre el 14 y el 24 de abril del presente año, según consta de los certificados de fojas 1083 y 1101, respectivamente” . EN CUANTO AL ACTOR. Señala que ejerce esta acción por el daño que le provocó el secuestro calificado y homicidio calificado de mi hermano Francisco Urcisinio Lara Ruiz, toda vez que solo después de 43 años, se pudo restablecer la verdad acerca de los vejámenes que sufriera su hermano, hecho que marcó y marcará dolorosamente su vida. Una vez que la sentencia condenatoria por el delito de secuestro calificado, fundada en los principios y normas internacionales de derechos humanos ha quedado ejecutoriada, estoy en las condiciones jurídicas de demandar jurisdiccionalmente la reparación e indemnización de perjuicios causados por el secuestro calificado y homicidio calificado de mi hermano Francisco. Las sentencias condenatorias señaladas precedentemente son significativas, sobre todo la de dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, pues las mismas aplican doctrina que nace de los principios y las normas internacionales que rigen los derechos humanos, de no haberse aplicado, como familia no habríamos tenido justicia y se hubiera excluido de plano todo intento de demanda civil. Después de ejecutoria la sentencia, decidí demandar civilmente al Estado de Chile por el daño causado por el ilícito de que fue víctima su hermano y los daños que ello me provocó, los que ya fueron reparados respecto de sus hermanos, quienes ejercieron la acción civil en conjunto con la penal. Lamento hacerlo contra un Estado hoy democrático, que ha reconocido la responsabilidad en la violación de los derechos humanos cometidas por agentes de seguridad y policiales en tiempos de dictadura y ha adoptado algunas medidas paliativas. La interposición de esta demanda mi protesta civilizada por el daño que se le causó a mi hermano y a mi persona. II. RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS. 1.



Antecedentes contenidos en las sentencias condenatorias respecto la víctima de delitos de lesa humanidad, don Francisco Urcisinio Lara Ruiz: En proceso Rol 2.182-98 seguido ante el Ministro de Fuego Sr. Alejandro Solís se acreditaron legal y fehacientemente los siguientes respecto de los delitos que su hermano fue víctima, de los cuáles da cuenta el fallo dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia; “Décimo: Que el hecho delictivo demostrado se mantiene inalterado en la alzada. Tal consistió en que el 11 de septiembre de 1973 fueron detenidos dos integrantes del equipo de seguridad del presidente Allende, GAP, ambos militantes del Partido Socialista, cuyos nombres eran Wagner Herid Salinas Muñoz y Francisco Urcisinio Lara Salinas, situación que ocurrió en el puente sobre el río Huayquillo, en la ciudad de Curicó, posteriormente fueron llevados al Regimiento Curicó y luego derivados a la cárcel de esa ciudad, tras prestar declaración ante la autoridad militar de la época, el 30 de septiembre de 1973 y por orden del jefe de una comitiva militar que provenían de Santiago, de paso por Curicó, fueron trasladados hasta el regimiento de Artillería Motorizada Tacna, en Santiago, lugar en que permanecieron privados de libertad hasta el 5 de octubre de 1973; ese día y en cumplimiento de una orden superior, oficiales de ese Regimiento, durante un patrullaje nocturno de control de toque de queda, transportaron a los detenidos a un sitio en la comuna de San Bernardo, en el que luego se procedió a su ejecución, mediante fusilamiento, después trasladaron sus restos al Servicio Médico Legal, en Independencia, donde fueron recibidos bajo protocolos N° 3160 y N° 3161, y al practicárseles la autopsia, se constató que su deceso se produjo por heridas de bala, lo que se consignó en sus certificados de defunción” . El mismo fallo al momento de establecer la participación del acusado Carlos Enrique Massouh Mehech en el fusilamiento de mi hermano Francisco Urcisinio establece en el considerando Duodécimo lo siguiente “Así, es el propio encartado quien se sitúa la madrugada del 5 de octubre de 1973, en un operativo que culminó con el fusilamiento de los dos detenidos. Además, reconoce que el Capitán Mena Sepúlveda le dio la orden de disparar, es decir, mantenía en su poder un arma de fuego, agregando que representó dicho mandato por lo que fue su superior quien finalmente los ejecutó, añade que en razón de su insubordinación lo obligó a disparar el tiro de gracia a uno de los prisioneros, indica que hizo puntería a unos tres o cuatro metros, intentando simular la dirección donde éstos se encontraban y disparó, provocando la salida de uno, dos o tres proyectiles, que no impactaron a



ninguno de los prisionero fallecidos; dichas afirmaciones se consignan en el motivo séptimo de la sentencia de primer grado” . Las declaraciones de testigos que se consignaron en la causa referida, transcritas en el fallo dictado por la Excm. Corte Suprema de Justicia dan cuenta de la falta de humanidad en el trato que debió sufrir mi hermano momentos antes de ser fusilado, a saber; Luis Guillermo Mena Sepúlveda declara; “había dos presos que habían sido sorprendidos con armas en su poder y que había que fusilarlos, de acuerdo a un decreto del gobierno militar, y le dio dicha orden, de fusilarlos. Y en un sobre le entregó sus cédulas de identidad; le pareció muy extraño que una orden de esa naturaleza le fuera comunicada en presencia de tanta gente, y de inmediato pensó que si se negaba a cumplirla, se le tomaría detenido y probablemente su vida estaría expuesta, además de las de sus familiares directos, y que lo estaban poniendo a prueba, por lo que optó por decir conforme, sin exigirle orden escrita, ya que habría corrido peligro de hacerlo, pero pidió que se le asignara a un médico del Regimiento para verificar la muerte de las personas, lo que le concedió Ramírez; agrega que en ese momento el oficial de material de guerra, teniente Massouh le manifestó que quería vivir la experiencia de presenciar un fusilamiento, lo que le pareció una soberana estupidez, pero de inmediato pensó que este oficial había sido designado para verificar el cumplimiento de la orden...” . Luego añade que “aún no decidía a quien ordenaría disparar, pero finalmente le fue imposible ordenar a nadie que cometiera tal acto, por lo que decidió hacerlo personalmente, recordándose entonces del teniente Massouh, y pensando que seguramente estaba designado para comprobar que él cumpliera la orden, lo llamó y le ordenó que disparara a una de las personas, la de la derecha, mientras él dispararía al de la izquierda, agrega que los detenidos no estaban amarrados, pero sí ordenó ponerles una venda en los ojos, se ejecutó la orden y él disparó, sin embargo el teniente no lo hizo, por lo que debió disparar también a la persona de la derecha; el arma empleada fue un fusil SIG; en seguida el médico del regimiento, doctor Corvalán, procedió a verificar la muerte de dichas personas, comprobando que al que él había disparado primero, que lo hizo en el pecho, estaba muerto, no así el otro, y teniendo en cuenta entonces que Massouh no había disparado, le dio tanta rabia, que le ordenó darle el tiro de gracia, empleando su pistola; el teniente Massouh disparó unos cuatro o cinco tiros hasta que efectivamente le dio un tiro mortal a esa persona; aclara que no miró esos disparos, sólo los escuchó...” . Por su parte



el testigo César Alfonso Corvalán Palma declara lo siguiente respecto de los últimos momentos de vida de mi hermano “el Capitán Mena disparó con un fusil SIG (suizo-italo-germano), a uno de ellos, sólo un tiro en dos oportunidades, cayendo al suelo el que insultaba, no recuerda con detalle cómo pasó respecto del segundo, pero le dispararon y luego el teniente Massouh le dio el tiro de gracia, todo ordenado por el Capitán Mena; agrega que se produjo un diálogo entre ellos dos, él por su parte fue a examinar a los sujetos y vio a uno de ellos como tiritando, y le dio la impresión de que estaba vivo, por lo que le dijo al Capitán Mena que le dieran el tiro de gracia, y fue en ese momento que Mena le ordenó al teniente Massouh que le disparara el golpe de gracia; luego de eso el Capitán ordenó una descarga al aire a los demás soldados, previo a señalarles que eran enemigos de la patria, como justificando lo ocurrido...” . La causa directa e inmediata en que se funda la presente demanda es la sentencia condenatoria de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de fecha 03 de Julio de 2017 dictada en autos Rol N° 95.096-2016, que anulando el fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de reemplazo de la misma fecha decretó lo siguiente; “1.- Se revoca la sentencia en alzada de veintisiete de noviembre de dos mil quince en cuanto por ella se absuelve a Carlos Enrique Massouh Mehech y en su lugar se decide que queda condenado a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena correspondiente a la sanción por los delitos de homicidio calificado de Wagner Salinas Muñoz y Francisco Lara Ruíz, perpetrados el 05 de octubre de 1973. 2.- Atendida la extensión de la pena impuesta no se concede ninguna de las medidas contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente el castigo corporal impuesto. 3.- Se confirma en lo demás apelado el referido fallo” . Necesario resultará reproducir ciertos considerandos que fundan la decisión de la Excma. Corte pues nos muestra que nuestros Altos Tribunales han incorporado la doctrina, principios y normativas de derecho internacional en materia de derechos humanos y derecho humanitario: “7° Que en cuanto a las alegaciones de prescripción y amnistía formuladas en favor del procesado, cabe recordar que los hechos demostrados se encuadran en aquellos denominados de lesa humanidad, los que ocurrieron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por



agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas a quienes en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres se le sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad fraguado con recursos propios del Estado. 8° Que son crímenes de lesa humanidad aquellos ilícitos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad del hombre, de suerte tal que para su configuración existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que contrarían de forma evidente y manifiesta el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes. (En este sentido SCS Roles Nros. 7803-2015, 20166-2015, 37.035- 2015, 179- 2016, 2962-2016, entre otras). 9° Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar circunstancias excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de



los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos. De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos de la presente causa así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que un miembro del Estado ha tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular” . 2. Reconocimiento del Estado respecto de la calidad de víctima de delitos de lesa humanidad de mi hermano Francisco Lara Ruiz. El caso de mi hermano Francisco Urcisinio Lara Ruiz forma parte del Informe Retting, donde se da cuenta de éste como “muerto” , señalándose respecto de su persona lo siguiente: FRANCISCO URCISINIO LARA RUIZ Muerto. Santiago, septiembre de 1973 Francisco Lara de 22 años de edad, casado, tenía un hijo. Se desempeñaba como miembro del dispositivo de Seguridad Presidencial (GAP). Militante del Partido Socialista. Detenido el día 11 de septiembre de 1973 en las afueras de Curicó por efectivos del Ejército. Trasladado a la cárcel de esa localidad y posteriormente a Santiago. Fue ejecutado por agentes del Estado el 5 de octubre de 1973. 3. Respecto de lo vivido en relación al secuestro y homicidio calificado de que fue víctima mi hermano Francisco Urcisinio Lara Ruiz. Mi hermano nació el 20 de Febrero del año 1951 en esta ciudad, siendo el tercero de 8 hermanos, yo soy el mayor de todos. Luego de terminar sus estudios secundarios comenzó a colaborar conmigo en labores forestales, las que llevaba a cabo con mucho entusiasmo y cariño, todo, hasta que resultó electo el Presidente Salvador Allende ya que a partir de ese momento se entregó totalmente a sus actividades políticas. En esa época se encontraba casado con María Angélica Rojas Basoalto, con quien tenía un hijo. Como militante del partido socialista integró el grupo de seguridad del Presidente Salvador Allende, conocido como GAP (Grupo de Amigos Personales), siempre me señaló que estaba donde quería estar porque le encantaba la militancia que ejercía perteneciendo a dicho grupo. Lo recuerdo como una persona proactiva, que vivió en plenitud su corta vida, siempre me decía que debíamos vivir sin limitaciones porque el único límite estaba en



nuestra mente y que debíamos obrar consecuentemente con lo que pensábamos, asumiendo las consecuencias de nuestros actos. Personalmente me siento orgulloso de haber sido su hermano porque era un ser humano extraordinario, tenía capacidad y potencial innato que le permitían desempeñar cualquier tipo de actividad de una forma única. Todos los recuerdos que tengo de mi hermano Francisco Urcisino están cargados de nostalgia, admiración y respeto por su fuerza, coraje y valentía, fue el quien me enseñó a vivir intensamente siempre respetando a nuestros pares, él era quien me contenía, quien me hacía reír y rompíamos esquemas, recuerdo con mucho amor aquellas largas tertulias en las que armábamos y desarmábamos el mundo, estábamos llenos de ideales y de sueños por concretar. Mi hermano pese a ser más joven siempre fue mi guía, era una persona profunda, un ser humano extraordinario. El 11 de Septiembre del año 1973 y con solo 22 años de edad fue tomado detenido junto a Wagner Herid Salinas Muñoz cuando ambos transitaban sobre el puente del Río Huayquillo, en la ciudad de Curicó por militares integrantes de la denominada “Caravana de la Muerte”, siendo trasladado al Regimiento de dicha ciudad, luego de ser torturados el 30 de Septiembre de 1973 y por orden del jefe de una comitiva militar que provenían de Santiago y que estaban de paso por Curicó fueron trasladados al Regimiento de Artillería Motorizada Tacna en la ciudad de Santiago, lugar en que permanecieron privados de libertad hasta el 05 de Octubre de ese año, fecha en la cual oficiales del Regimiento los trasladaron a un sitio de la comuna de San Bernardo para darles muerte mediante fusilamiento. Mientras estuvo privado de libertad en Curicó como familia lo visitamos indicándonos que había sido tomado detenido y que había entregado sus armas voluntariamente, a fines de Septiembre del año 1973 se nos informó en la cárcel que había sido puesto en libertad, lamentablemente luego nos enteramos que su cuerpo estaba en el Instituto Médico Legal de Santiago, lugar desde donde fue retirado por nuestro padre quien se pudo percatar que su cadáver presentaba signos de tortura, con aplicación de corriente, fractura del brazo derecho y hematomas en la espalda y piernas, además de 5 impactos de bala en el tórax y uno en la región parietal derecha con pérdida de masa encefálica. Solo el año 1987 por una publicación de la revista Apsi nos enteramos que había sido ejecutado junto a su compañero Wagner Salinas. El daño psicológico que nos provocó como familia la detención y posterior fusilamiento de mi hermano, sobre todo luego de conocidos los horribles hechos que marcaron sus últimos días provocaron en mi



persona un dolor que dejó graves secuelas hasta el día de hoy tanto mi como en mis hermanos. Personalmente mantenía con el una estrecha relación y el dolor desde el fatídico día en que fue detenido no ha cesado, por el contrario, se incrementa. Lamentablemente con mis hermanos vivimos condicionados por el temor de correr la misma suerte que Francisco, fueron años oscuros y muy duros, de una inestabilidad total, como familia cada uno de nosotros vivió el dolor personalmente, sin compartirlo porque inconscientemente no queríamos dañarnos más con nuestros propios dolores, creo que fue una forma de protegernos entre nosotros. Personalmente mi personalidad se modificó totalmente, me volví una persona poco sociable, introvertida y temerosa, jamás pude generar lazos de confianza con amistades, el vacío que dejó la partida de mi hermano me trastocó totalmente la vida. Siento que Francisco más que mi hermano era mi amigo del alma, mi confidente y mi apoyo, de él aprendí las cosas más importantes de la vida. Actualmente tengo 72 años de edad y aún lo recuerdo y no me resigno a que haya partido a tan temprana edad, mucho menos a los hechos que rodearon su deceso, no se merecía tener esa muerte. Desde su deceso y con las herramientas que me dio la vida pude continuar mi vida cargando mis heridas y tratando de sanarme del alma en la medida en que el tiempo me lo permitía, luego de su partida me sentía solo, desolado, abandonado y confundido, no sabía cómo continuar mi vida. Su recuerdo aún se mantiene vivo en nuestra familia, la que lamentablemente y producto del dolor que nos provocó su deceso, se fracturó, nos aislamos. A mi hijo mayor le puse su nombre en su honor, pretendiendo que adquiriera con ello rasgos de su personalidad; Era un muchacho alegre, solidario, sincero, entusiasta, sobresalía por sobre todas las personas con las que compartíamos, cuyo recuerdo y espíritu he tratado de seguir y traspasar a mis hijos.

III. EN CUANTO AL SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN REPARATORIA E INDEMNIZATORIA QUE SE PRETENDE. Quisiera precisar que me he dirigido exclusivamente contra el Estado de Chile. Las personas condenadas se encuentran cumpliendo o cumplieron la sentencia judicial respectiva y por sólo esta circunstancia debo considerarlos como pobres individuos, un sentido de prudencia me lleva a limitar su responsabilidad en la dimensión penal por ellos asumida. Espero que el Consejo de Defensa del Estado, asuma una posición activa pro derechos humanos, pro hominis, porque comparto el principio que el Estado está al servicio de la persona humana y que los derechos humanos son anteriores y



superiores al Estado y constituyen un límite a la soberanía. De todo delito nace una acción penal para perseguir a los responsables y una acción civil tendiente a reparar los daños provocados por el ilícito. En el presente caso el delito de secuestro y homicidio calificado de que fue víctima mi hermano ha sido perseguible exclusivamente por tratarse de un delito de lesa humanidad. De lo contrario, se habría aplicado el criterio jurídico de extinción de responsabilidad penal de cosa juzgada y prescripción. Resultaría completamente impropio tratar de eludir la responsabilidad del Estado vía alegaciones de prescripción civil, a lo menos por dos razones. Una, estamos frente a un delito de lesa humanidad, así declaro por la Jurisdicción nacional y por ende imprescriptible tanto en el ejercicio de la acción penal como de la consecuencia de ella, la civil. Segundo, sólo a partir de la sentencia definitiva de la Corte Suprema de Justicia, esta parte demandante ha incorporado a su patrimonio el deber de exigir la reparación e indemnización que se demanda. De haberse denegado justicia en el ámbito nacional, sólo nos restaba recurrir al órgano jurisdiccional internacional de protección de los derechos humanos por clara violación a las normas internacionales derechos humanos y derecho humanitario. RESPECTO DEL DERECHO APLICABLE. De la responsabilidad por los daños y del deber de reparación, hoy es prácticamente unánime en la doctrina como en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia que la responsabilidad de los órganos del Estado por las lesiones que puedan causar afectando derechos de las personas, se funda en normas de derecho público y no de derecho privado como las que se derivan de las normas del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual, también llamada responsabilidad aquiliana. En el presente caso concurren dos fuentes normativas principales, una, es la propia Constitución Política del Estado y, otra, de derecho público internacional en materia de derechos humanos como es la que deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos, que sabiamente inspira por lo demás la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Talca. Desde un punto de vista del derecho público interno, ella descansa en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política, que dispone: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño” . El hecho que la norma constitucional separe el hecho de la



lesión del agente culposo, de acuerdo a la frase final del precepto: “sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño” , nos pone frente a lo que la doctrina denomina la responsabilidad objetiva del Estado, fundada ella en una norma derecho público, distinta de la civil. El destacado e influyente jurista –Ius Administrativista – Eduardo Soto Kloss estima que atendido el principio de la supremacía constitucional – en cuya virtud ninguna norma de rango inferior puede contradecirla – y del principio “pro persona” , que consagra el artículo 1° del texto constitucional, en cuanto a que el Estado está al servicio de la persona, obliga poner en el centro a la persona lesionada en sus derechos por la “Administración del Estado” y no al tema de la culpa del funcionario que será una cuestión de carácter disciplinario-administrativa que no empecé al lesionado. Para que operase esta responsabilidad objetiva de la Administración bastaría que concurriesen tres elementos copulativamente: (a) lesión de un derecho; (b) lesión causada por un agente del Estado en el ejercicio de sus funciones; y (c) relación causal entre los mismos. Nos abstraeremos de la discusión doctrinaria y jurisprudencial relativa a un concepto amplio o restringido de la responsabilidad objetiva del Estado, compartiendo que en un amplio campo del derecho debe acreditarse la “falta de servicio” , como causa de la responsabilidad del Estado, concepto que se incorporó jurisprudencialmente en 1985 en Francia y que se ha incorporado a nuestra legislación de manera relativamente reciente. En el presente caso, resulta ocioso abundar sobre el tema porque hay una sentencia judicial de carácter penal que determinó la responsabilidad de funcionarios activos – a la época- en la comisión del delito de secuestro calificado y ninguna ley podría autorizar a un funcionario del Estado cometer una acción ilícita, menos de carácter penal. La segunda fuente normativa es del derecho internacional de los derechos humanos. No hay duda que el secuestro y homicidio calificado causado por funcionarios del Estado a mi hermano Francisco Urcisinio Lara Ruiz, en el contexto político producido constituyó un delito de lesa humanidad, internacionalmente considerando y sancionado como tal, violándose el derecho a la vida, protegido por el artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo 63 de la Convención establece un deber general de reparación a favor del lesionado en el goce de un derecho o libertad conculcado. Mandata expresamente a la Corte Interamericana, cuando ella constate que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, a ordenar reparar las



consecuencias de vulneración de esos derechos y al pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Este deber no se encuentra obviamente restringido al órgano jurisdiccional internacional, sino que estamos frente a un mandato normativo de carácter internacional pero internalizado en el nuestro interno con la ratificación por Chile de Convención, mandato que compromete al Estado a adoptar las medidas legislativas u otras de adecuación del derecho interno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Como bien lo ha declarado la Corte Interamericana este deber de adecuación de la legislación interna a la normativa de derechos humano no es de carácter programático sino un deber actual y exigible. Como bien lo destaca en el Voto concurrente el Juez Antonio A. Cancado Trindade, en sentencia de 22 de noviembre de 2005, en el “Caso Palamara Iribarde Vs. Chile”, “no se viola la Convención Americana solamente y en la medida en que se violó un derecho específico por ella protegido, sino también cuando se deja de cumplir uno de los deberes generales (artículos 1 (1) y 2 de la Convención –de respetar y hacer respetar, sin discriminación alguna, los derechos por ella protegidos- es mucho más que un simple “accesorio” de las disposiciones atinentes a los derechos convencionales consagrados, tomando uno aun, individualmente, es un deber general que se impone a los Estados Partes y que abarca el conjunto de los derechos protegidos por la Convención”. No hay duda de que los tormentos y vejámenes sufridos por mi hermano, en el contexto político producido constituyen delitos de lesa humanidad. El artículo 7<sup>o</sup> del Estatuto de la Corte Penal Internacional señala; “Crímenes de lesa humanidad.- Para los efectos del presente Estatuto se entenderán por crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; f) Tortura (...) k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” El delito relativo a las torturas a que fue sometido Francisco, tiene el carácter de crimen internacional, siendo considerado como de lesa humanidad porque la Comunidad Internacional es en su totalidad agraviada o afectada al producirse. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos formulada en 1948 y luego de la experiencia de los Tribunales Militares de Nuremberg existe conciencia internacional de no tolerarse estas conductas. La tortura es entonces uno de aquellos delitos que



destruyen lo máspreciado de la persona humana. Es así que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula su prohibición absoluta en su artículo 7º, a saber; “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos” Del mismo modo, en el sistema Interamericano de protección de los derechos humanos la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la tortura en su artículo 5º, señalando: “Derecho a la integridad personal: 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas crueles, inhumanas o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” Sin perjuicio de la normativa señalada se debe tener presente el artículo 2.3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que; “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, lo que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que; “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”. La normativa citada impone al Estado una serie de obligaciones, debiendo cumplir sus compromisos de buena fe, con la voluntad real y cierta de hacerlos efectivos (artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados). En materia de derechos humanos este principio tiene mayor relevancia, porque los tratados que regulan estas materias no se tratan de un acuerdo entre estados, sino que es la protección del individuo mismo. Así las cosas, respecto de la obligación de cumplimiento para el Estado de los Tratados ratificados por éste y que se refieren a normativa que resguarda los Derechos Humanos, se manifiesta a través de 3 obligaciones principales: a. Respeto, esto es cumplir directamente la conducta



establecida en el tratado, adoptando medidas efectivas para hacer cumplir el tratado. b. Garantía, esto es promover la posibilidad real y efectiva de que las personas sujetas a su jurisdicción ejerzan sus derechos y disfruten de las libertades que se les reconocen, creando condiciones para que ello se produzca. Para cumplir con esta obligación de garantía existen ciertas formas; - La obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos - El deber de proteger a las personas frente a amenazas de agentes privados o públicos en el goce de los derechos - Adoptar medidas de prevención general frente a casos de violaciones graves de derechos - Reparar a las víctimas (Como medida final, en todo caso de violación de derechos humanos, el Estado deberá reparar a las víctimas de acuerdo con los estándares que al efecto se han establecido en el DIDH: restitución, satisfacción, compensación y garantías de no repetición) - Cooperar con los órganos internacionales para que estos puedan desarrollar sus actividades de control c. No discriminación. Por lo expuesto, demando por concepto de reparación lo siguiente:

1. El reconocimiento público de que Francisco Urcisinio Lara Ruiz fue víctima de un delito de lesa humanidad, restituyéndose en plenitud su honra y dignidad. Para este efecto solicitaremos que se condene a la demandada a pagar una inserción de prensa en un diario de la ciudad de Talca en que se haga público lo sustancial de lo sentenciado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en la causa Rol N° 95.096-2016.
2. Por concepto de justa indemnización a la parte lesionada, estimo que el Estado, no solo por los actos de sus dependientes sino porque fue una práctica institucional permanente, decidida por quienes lo controlaban, es responsable de la violación de los derechos a la libertad, a la vida y a la integridad física y síquica en la persona de mi hermano Francisco Urcisinio Lara Ruiz. Atendido lo expuesto, por concepto indemnización moral demando la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) en mi beneficio, o lo que estime conforme a derecho y a las probanzas del juicio. Solicita tener por interpuesta demanda de reparación e indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don José Isidoro Villalobos García Huidobro, Abogado, Procurador Fiscal de la VII Región, ya individualizado, por los delitos de lesa humanidad cometidos por sus agentes, quienes causaron el secuestro y homicidio calificado de mi hermano Francisco Urcisinio Lara Ruiz a fin de que por concepto de acción reparatoria indemnizatoria sea obligado a:

1. A un reconocimiento público de que Francisco Urcisinio Lara Ruiz fue víctima de un delito lesa humanidad,



restituyéndose en plenitud su honra y dignidad, condenándose a la demandada a pagar una inserción de prensa en un diario de la ciudad de Talca en que se haga público lo sustancial de lo sentenciado por la Excm. Corte Suprema de Justicia en la causa Rol N° 95.096-2016. 2. Por concepto de justa indemnización a la parte lesionada, estimo que el Estado, no solo por los actos de sus dependientes sino porque fue una práctica institucional permanente, decidida por quienes lo controlaban, es responsable de la violación de los derechos a la libertad, a la vida y a la integridad física y síquica en la persona de mi hermano Francisco Urcisinio Lara Ruiz. Atendido lo expuesto, por concepto indemnización moral demando la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) en mi beneficio, o lo que estime conforme a derecho y a las probanzas del juicio. Las sumas indicadas, o las que se determine, deberán cancelarlas debidamente reajustadas y con el máximo interés legal desde la fecha de notificación de la demanda hasta el efecto pago de ellas. Todo, con expresa condena en costas.

Con fecha 05 de septiembre de 2018 se notificó a la parte demandada de conformidad al artículo 44 del Código de procedimiento civil, como consta del estampado del Receptor Judicial.

Con fecha 06 de septiembre de 2018 el Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Talca del Consejo de Defensa del Estado, don José Isidoro Villalobos García-Huidobro, viene en contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en autos. Al efecto señala: Don LUIS ARTURO LARA RUIZ, en su calidad de hermano de la víctima directa del delito de homicidio, don Francisco Urcisinio Lara Ruiz, deduce demanda en contra del Fisco de Chile, con el objeto de que este sea condenado a pagarle una indemnización por daño moral ascendente a \$200.000.000, más el máximo interés legal calculado desde la fecha de la notificación de la demanda hasta el pago efectivo, mas reajustes y con costas; solicita adicionalmente que se efectúe, a costa del demandado, un reconocimiento público que el Sr. Lara Ruíz fue víctima de un delito de lesa. Funda su demanda en el hecho que don FRANCISCO URCISINIO LARA RUIZ de 22 años de edad, miembro del dispositivo de Seguridad Presidencial (GAP) y Militante del Partido Socialista fue detenido el día 11 de septiembre de 1973 en las afueras de la ciudad de Curicó por efectivos del Ejército, trasladado a la cárcel de esa localidad y posteriormente a Santiago, siendo ejecutado por agentes del Estado el 5 DE OCTUBRE DE 1973. II.)



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION: Siendo la naturaleza de la acción deducida de carácter patrimonial, opongo excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil; solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, debe rechazarse la demanda en todas sus partes, con costas. El plazo de prescripción contemplado en el referido artículo se cuenta, en este caso, desde el 8 de febrero de 1991, fecha de entrega oficial a la Comunidad Nacional del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada mediante Decreto Supremo N° 355 de fecha 25 de abril de 1999, estimándose que durante el Régimen Militar la prescripción se entendió suspendida por la imposibilidad de los afectados de ocurrir a los Tribunales de Justicia. Siendo así, el plazo extintivo de cuatro años se encontraba largamente cumplido a la época de la notificación de la demanda. Es dable hacer notar que el propio artículo 41 del Código de Procedimiento Penal hace aplicable a la acción civil incoada en el juicio criminal el plazo contemplado en el artículo 2.332 del Código Civil. En este caso, habiéndose practicado la notificación recién el 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, no cabe duda alguna que la acción de autos deberá ser desechada por cuanto, como se explicó, se extinguió muchísimo antes de su notificación a mi parte. En subsidio, y para el evento que S.S. estimare que la disposición contenida en el citado artículo 2.332 no es aplicable a este caso, opongo la excepción de prescripción ordinaria de APLICACIÓN GENERAL prevista en el artículo 2.515 del Código Civil que establece un plazo de 5 años desde que la obligación se hizo exigible, razón por la cual su eventual aplicación deberá conducir de igual modo al rechazo de la demanda. II.1) La acción civil ejercida no es imprescriptible: La prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, son de aplicación general a todas las áreas del derecho y no sólo al derecho privado como erradamente lo sostiene el actor. Entre dichas disposiciones encontramos el artículo 2.497, que ordena aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado sin distinción alguna. La prescriptibilidad, más que una institución es en rigor un principio general del derecho que resguarda un valor fundamental para el funcionamiento de la sociedad: La seguridad y la certeza jurídica. Por ello, su aplicación a las más variadas relaciones jurídicas resulta ser la regla general. La imprescriptibilidad, en cambio, es siempre excepcional y requiere siempre declaración explícita que en el caso de autos simplemente no existe. II.2)



Doctrina sobre la prescripción: En la Doctrina se ha sostenido que la prescripción resguarda valores fundamentales para el desenvolvimiento de la sociedad, esto es, la seguridad y certeza jurídica en el ejercicio de los derechos. Tal necesidad de otorgar seguridad en las relaciones jurídicas, evitando la incertidumbre de la falta de consolidación de las situaciones en el tiempo, existe tanto en el ámbito del Derecho Privado como en Derecho Público. Los principios generales de legalidad y de responsabilidad de los actos de los órganos del Estado que consagra el artículo 6º de la Constitución Política de la República, no establecen la imprescriptibilidad bajo forma alguna. Por el contrario, el inciso 3º de dicho artículo y el del artículo 7º se refieren a las responsabilidades “que determine la ley” o que “que la ley señale”. En otros términos, la Constitución en materia de actuaciones de los órganos del Estado, se remite a las normas legales correspondientes que regulan el resarcimiento del daño, y que son indudablemente las normas generales del Código Civil. Sobre la materia, es del caso citar la opinión de algunos destacados autores que resumen con especial claridad el fundamento de la prescripción. Así, Colin y Capitant señalan que “la prescripción está encaminada, principalmente a dar firmeza y certidumbre a la propiedad y a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida”. Por otra parte, el célebre tratadista Planiol expresa que “es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate; en este caso se llega a una verdadera expoliación. Pero, el acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia y por encima de su interés personal se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas”. Por último, don Enrique Sayagués Laso a este respecto expone: “Los fundamentos que justifican la prescripción hacen que el Instituto tenga alcance general, aplicándose en todas las ramas del derecho. En el Derecho Administrativo hay numerosos textos legales que para ciertas materias fijan prescripciones especiales. Así ocurre, para citar únicamente dos de los más conocidos, con la prescripción de la responsabilidad de la Administración y la



mayor parte de las multas fiscales. En esos casos, como la conclusión de la imprescriptibilidad es inadmisibles, no queda otro camino que aplicar las normas de Derecho Administrativo que regulan situaciones semejantes o acudir a las descripciones del Derecho Civil que rigen casos análogos, ya que las situaciones de hecho semejantes deben estar sometidas a las mismas soluciones jurídicas. De acuerdo a ese criterio interpretativo admítase que la prescripción de la responsabilidad estatal por actos o hechos ilícitos prescriben en 4 años” . De este modo, los planteamientos doctrinarios anteriores, nos permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Por estas razones es preciso consignar que la prescripción no es, en sí misma, como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Desde hace mucho tiempo nuestra jurisprudencia ha establecido en forma clara que “para que un derecho personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad” . Cabe advertir que, el pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible conduciría a situaciones extraordinariamente graves, absurdas y perturbadoras para el orden social y el funcionamiento de las instituciones de la República. Sobre esta materia la Excma. Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones (y con distintas integraciones), acogiendo íntegramente los planteamientos de la defensa fiscal en casos análogos al presente. Por último, debe tenerse presente que la tesis de la imprescriptibilidad civil se encuentra ausente, tanto en los fallos de la Excma. Corte Suprema como en los tratados internacionales referidos a esa materia, tal como se expone a continuación. II.3) Las normas de derecho internacional no establecen la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria: Tal como esta defensa fiscal lo ha sostenido en causas de análoga naturaleza, NO HAY norma de derecho internacional ALGUNA, debidamente incorporada por lo demás al ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, así como tampoco existe precepto que ordene o disponga la aplicación analógica de la imprescriptibilidad penal a la materia civil. Sobre este punto la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “VIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas



normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionando, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991; VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables. Por lo que toca específicamente al artículo 63 -única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada- basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso; VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que tampoco se ha infringido por la sentencia impugnada, como lo afirma el recurrente, el artículo 131 de la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra de 1949, publicada en el Diario Oficial de 18 de abril de 1951, pues el impedimento de auto exoneración que esa norma impone a los Estados contratantes se encuentra circunscrito, en virtud de la remisión que en ella se hace a las disposiciones precedentes de su texto -los artículos 129 y 130- únicamente a la responsabilidad criminal por los graves delitos que dicha normativa describe y no alcanza al ámbito de la responsabilidad civil en términos de vedar la prescripción de las acciones tendientes a hacerla exigible” . Ciertamente, como lo resuelve la Excm. Corte Suprema, no existe ninguna norma de derecho internacional que establezca la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales de reparación que, a diferencia de lo que ocurre con las acciones penales, son esencialmente renunciables, cesibles, transigibles y también prescriptibles. III.) INEXISTENCIA DE LA PRETENDIDA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO: Sin perjuicio de lo anterior y de la existencia de un fallo penal, en subsidio, vengo en alegar la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda. La demandante invoca un conjunto de normas constitucionales y legales otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador, lo cual carece de todo fundamento



de acuerdo a lo que paso a exponer. Los principios básicos de la responsabilidad estatal se encuentran contenidos en los artículos 60 y 70 de la Constitución Política de 1980. Estas normas, invocadas por el actor, entregan su regulación y aplicación al legislador expresando que la responsabilidad que se origina y sanciona es “la que la ley señala”. Por otra parte, de la lectura de dichos preceptos fluye con claridad que tal responsabilidad surge sólo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y a las leyes, o actúan fuera de su competencia, atribuyéndose autoridad o derechos que no les han sido conferidos por el ordenamiento jurídico o contraviniendo las leyes. Todo lo anterior permite excluir absolutamente la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado. El actor invoca también, equivocadamente, el artículo 38, inciso 20, del texto constitucional de 1980, dándole un sentido y alcance que no tiene. En efecto, esta norma antes de su reforma señalaba: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades podrá reclamar ante los tribunales contencioso administrativos que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”. De ello resulta que el constituyente, a través de este precepto, estableció una jurisdicción especial para los asuntos contencioso administrativos, considerando que, por su distinta naturaleza y características, tales asuntos no quedaban comprendidos en las causas civiles y criminales de conocimiento de los tribunales ordinarios. Así, esta disposición constitucional sólo tuvo por objeto posibilitar la creación de los tribunales Contencioso Administrativos. Debido a que nunca se dictó ley alguna destinada a la creación de tal judicatura especial, en el año 1989, se suprimió la mención que a ellos hacía el artículo 38, pero se mantuvo el postulado de la especialidad de los asuntos contencioso administrativos entregando al legislador la facultad de determinar soberanamente en qué tribunales (ordinarios u otros) debía quedar radicado el conocimiento de los mismos. De acuerdo a ello, queda claro que la norma, en su redacción final, contiene sólo una regla de jurisdicción y competencia para los asuntos contencioso administrativos. Efectivamente, por una parte, define el ámbito específico u objeto propio de estos asuntos (versar sobre reclamaciones de las personas que sean lesionadas en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades) y, por la otra, establece que tales reclamaciones quedan comprendidas en esa jurisdicción, correspondiendo a la ley finalmente determinar el



tribunal competente para conocer de ellas. Según lo expuesto, resulta absolutamente indiscutible que el artículo 38 en comento, no es una norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado, sino que está destinada a entregar la competencia para conocer los asuntos contenciosos administrativos, “a los tribunales que señale la ley”. No es admisible entonces pretender que dicha norma eliminaría el elemento subjetivo inherente a la obligación de indemnizar, para reemplazarlo por la mera relación de causalidad material entre el daño y la actividad de la administración, como sostiene el actor. Tal planteamiento resulta absolutamente arbitrario y errado, ya que la norma en cuestión, nada dice sobre la naturaleza objetiva o subjetiva de la responsabilidad. En apoyo de lo expuesto, acudimos a la historia fidedigna del establecimiento de la norma citada, que consta del Acta Oficial de la sesión 410<sup>o</sup> de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, celebrada el 30 de agosto de 1978, en la cual se reconoce expresamente que el actual artículo 38 inciso 2<sup>o</sup>, tuvo por finalidad, exclusivamente, establecer un principio de competencia de los tribunales llamados a conocer de las causas contencioso administrativas “por un acto arbitrario o ilegítimo de la administración”, como declara el Presidente de la Comisión, Sr. Ortúzar, y no establecer un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo e imprescriptible. El sistema de responsabilidad extracontractual del Estado en Chile, se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 de la Ley 18.575, de 1986, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que incorpora el concepto de falta de servicio. La denominada falta de servicio no es una responsabilidad objetiva, ya que para que opere se requiere la “culpa del servicio”, es decir, debe darse el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo. Lo anterior descarta obviamente la idea de responsabilidad objetiva. Lo anterior, no tiene ninguna contradicción con lo dispuesto por el artículo 4<sup>o</sup> de la ley 18.575, ubicado en el título primero sobre normas generales, que sólo tuvo por objeto establecer, de un modo general, el principio de la existencia de la responsabilidad del Estado, sin pretender objetivar la responsabilidad estatal. En el caso de autos, el citado artículo 42 no es aplicable por dos razones: 1<sup>o</sup>) Porque la ley N<sup>o</sup> 18.575 entró en vigencia en el año 1986, es decir, con posterioridad al acaecimiento de los hechos. 2<sup>o</sup>) Por expresa disposición del artículo 18 de la ley 18.575, las Fuerzas Armadas, de orden y seguridad, quedan excluidas de la aplicación del artículo 42 de la misma ley. Por lo



anterior, se hace necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto y, dado que las respectivas leyes orgánicas de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad no regulan esta materia, corresponde RECURRIR AL DERECHO COMÚN. El derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en el Código Civil, título XXXV, denominado “De los delitos y cuasidelitos”, artículos 2.314 y siguientes. De acuerdo a esas normas la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetiva, lo cual guarda relación con el artículo 42 de la Ley 18.575, que como ya señalamos, contiene un sistema de responsabilidad subjetiva fundada en la falta de servicio. En conclusión, no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetiva, como pretende la demandante. IV.) EN CUANTO A LOS DAÑOS. En subsidio de las alegaciones precedentes, la defensa fiscal controvierte la procedencia de los daños, por lo que se expone a continuación. IV.1) Improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizada la demandante. Para el caso que el Tribunal desestimara las excepciones anteriormente expuestas, la acción debe ser igualmente rechazada en cuanto, según se acreditará en el curso del proceso, los demandantes han sido favorecidos con los beneficios pecuniarios de origen fiscal en razón de los daños invocados en la demanda. La Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales, que se otorgaron a familiares más próximos de la víctima. Estos beneficios son incompatibles con toda otra indemnización. La pensión mensual de reparación está constituida por una suma de dinero, reajutable, que debe distribuirse entre los beneficiarios señalados en la ley, y que tiene el carácter de vitalicia, con excepción de los hijos, quienes gozarán de ella hasta los 25 años de edad. La bonificación compensatoria está constituida por un monto único equivalente a doce meses de pensión. En cuanto a los beneficios sociales, la ley concedió a los familiares de las víctimas, el derecho a percibir gratuitamente prestaciones médicas, odontológicas y de atención del embarazo en la modalidad de atención institucional. Además concedió a los hijos, hasta los 35 años de edad, beneficios de pago de matrícula, del arancel mensual y subsidio mensual de estudios. Es un principio general de derecho, sostenido firmemente por la doctrina, el que un daño que ha sido ya reparado no da lugar a



indemnización por la vía judicial. Sin perjuicio de ello, existen antecedentes tanto en la historia del establecimiento de la ley, como en la letra de ésta, que tales beneficios son excluyentes de cualquier otra indemnización. El artículo 2º de la Ley N° 19.123, en su N° 1 establece explícitamente que corresponde promover a la Corporación “la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18” . En el mensaje del Presidente de la República con que se envió el proyecto de ley al Congreso se expresa: “El presente proyecto busca, en términos generales reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha efectuado a los familiares directos de las víctimas” (Boletín N° 316-06 Congreso Nacional). El proyecto fue por tanto concebido y aprobado, sobre la base de que con los distintos beneficios otorgados a los familiares directos de las víctimas se reparaba por el Estado el daño moral y patrimonial experimentado, lo que excluye la posibilidad que posteriormente sea otorgada una nueva indemnización de origen judicial por los mismos conceptos. Establece la ley expresamente, en su artículo 19, que la pensión podrá renunciarse. En cambio, conforme al artículo 24 de la misma ley, la pensión que contempla es compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o pueda gozar el beneficiario, o con otro beneficio de seguridad social. En el Informe de la Comisión de Hacienda, de que dio cuenta a la Sala el Diputado Sr. Palma, se dice lo siguiente: “Las indicaciones más relevantes se refieren a la pensión, que puede ser renunciable con el objeto de facilitar la obtención de otros beneficios por alguno de los virtuales beneficiarios, el cual podría perjudicarse por el hecho de hacer obligatoria su percepción” . El informe parlamentario no pudo referirse a que la renunciabilidad era para permitir la percepción de “otras pensiones” , con las cuales los beneficios de la ley son compatibles, sino que necesariamente se refirió a otras eventuales pretensiones pecuniarias de las personas beneficiarias de la ley, que optaran por no acogerse a ella, precisamente a fin de ejercer acciones sobre derechos incompatibles con aquellos. Desde el momento en que los demandantes optaron por percibir los beneficios de la Ley 19.123, se extinguió de ese modo su eventual acción judicial en contra del Fisco. Del debate parlamentario resulta claro que en todo momento se entendió que los beneficios de la ley se estaban otorgando sobre la base que, a quienes recibieran la indemnización, se les reparaba el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos y en ningún caso se planteó la posibilidad de una reparación adicional posterior. El mecanismo



indemnizatorio establecido por la ley, es sin duda, especial y trasunta un sistema que el Estado asume voluntaria y directamente en favor de estas personas, para la reparación de daños morales. Por lo anterior es excluyente de otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables según la propia ley (obviamente para el evento que el beneficiario optara por reclamar judicialmente otras indemnizaciones y estarse a las resultas del juicio) como por cuanto la ley sólo la hace compatible con otras pensiones. Sobre el monto de los beneficios indemnizatorios, quedó clara en la discusión parlamentaria su insuficiencia, pero que ello es propio de la reparación de daños morales, evidentemente irreparables. Se explica también por el elevado número de asignatarios de estos beneficios indemnizatorios (en el Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, con motivo del despacho de la ley, se indicó que ya durante el primer año de su vigencia, el costo de su aplicación significaría la altísima suma de \$8.000.000.000 para el soporte de las pensiones mensuales de reparación, bonificaciones y los otros beneficios). Lo expuesto determina que, en caso de haber percibido todos o algunos de los actores dichos beneficios, la indemnización demandada en autos será improcedente por ser incompatible con los referidos beneficios otorgados por el Estado. Cabe citar sobre esta materia, nuevamente, la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 15 de mayo de 2002, dictada en los autos caratulados “DOMIC BEZIC con FISCO”, por la cual, resolvió al respecto que los beneficios recibidos conforme a la ley señalada son incompatibles con la indemnización demandada en autos. IV.2) Fijación de la indemnización por daño moral. También en subsidio, para el evento improbable que se rechace las sólidas argumentaciones de los capítulos precedentes y decida acoger la demanda, hago presente las siguientes consideraciones respecto de la determinación del quantum. En la difícil tarea de la cuantificación del daño moral S.S. no debe olvidar que la finalidad de la indemnización es exclusivamente la reparación de los perjuicios irrogados, objetivo que no se desvirtúa por la naturaleza o especie del perjuicio. Así, atendida su fisonomía inmaterial, en el caso del daño moral la función satisfactiva de la indemnización se cumple a través del pago de una cantidad de dinero que permita al afectado obtener “algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”. La indemnización por daño moral no cumple una función punitiva o sancionatoria, por lo que “el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho. La



culpabilidad del agente no tiene influencia alguna en él: cualquiera que sea, tratése de un delito o de un cuasidelito, sea la culpa lata, leve o levísima, la reparación no puede aumentarse ni disminuirse en atención a ella. La reparación no es una pena, es el resarcimiento del daño causado y debe ser completa. Esto no se lograría si su monto dependiera de esa culpabilidad, puesto que entonces podría ser mayor o menor que el daño” . En todo caso, “el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda” . Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. Sólo en casos excepcionales, indicados en la ley, no se sigue este principio, como por ejemplo con la reducción que contempla el artículo 2.330 del Código Civil en caso que la víctima se haya expuesto imprudentemente al daño. Por lo que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. IV.3) El daño moral debe ser legalmente acreditado. Cada uno de los perjuicios alegados debe ser acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de cada indemnización pretendida deberán ser justificadas íntegramente. Cabe advertir que no corresponde asumir per se la presencia de un dolor o aflicción constitutivo de daño moral o su magnitud, por el solo hecho de existir un vínculo de parentesco entre la víctima del hecho y los demandantes, al respecto se ha fallado: “Sobre la prueba del daño moral rigen las reglas generales, por lo que se requiere que el actor pruebe la verdad de sus proposiciones, esto es, que sufrió un daño cierto y real” . Se ha resuelto también que “a fin de evitar multiplicidad de acciones por daño moral, ya que podrían ser numerosísimas las personas que se lamentarán del mal acaecido a otra a pretexto del afecto que le tenían gran afecto, su indemnización sólo debe acordarse en favor de aquellas que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero”. La circunstancia que esta especie de daño no pueda ser determinado cuantitativamente



de manera exacta, no implica que por ello deba presumirse su acaecimiento, por cuanto aquello implicaría la infracción del principio básico de la responsabilidad aquiliana: “Sin daño no existe responsabilidad” . En doctrina se ha sostenido que: “(…) todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial. El método y el objeto sobre que recae la prueba, y su extensión, serán diferentes según sea la clase de daño; pero ésa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso” . La razón de lo expuesto es evidente: No existen en nuestra legislación normas especiales sobre la acreditación del daño moral y, en consecuencia, rigen sin contrapeso las reglas generales. Es por ello que, como se ha explicado, en primer lugar, para que el daño moral sea indemnizable se requiere que sea cierto o real y no meramente hipotético; y en segundo lugar, tiene también plena aplicación, a su respecto, el principio fundamental del onus probandi, que impone al actor probar la verdad de sus proposiciones. De aquí que hay que descartar la idea que el Juez pueda simplemente “suponer” el daño moral. El sostener lo contrario implicaría vulnerar el mencionado principio, alterando el peso de la prueba y obligando al demandado a acreditar un hecho negativo, cual es, “la no existencia de perjuicio extrapatrimonial” , situación antijurídica e injusta. Puesto que, normalmente el demandado no ha tenido vinculación alguna con el actor y, en consecuencia, ignora las condiciones personales y familiares de éste, haciéndole materialmente imposible controvertir sus pretensiones, aunque los hechos en que se apoyan carezcan de fundamento en la realidad, como es el caso de autos. Un imperativo de isonomía, o justicia, en su más primigenio sentido, exige que las indemnizaciones por daño moral que a futuro se concedan, se corresponden con las que otras personas, en situaciones similares, han recibido en el pasado, pues de lo contrario el órgano jurisdiccional operaría una discriminación arbitraria, inconstitucional, entre las señaladas personas beneficiarias de tales satisfacciones. Sobre este tópico, Carmen Domínguez afirma que tales indemnizaciones en nuestro país no superan los \$20.000.000. Durante la secuela del juicio se aportarán tablas estadísticas en que aparecen los montos a que se hace referencia. Solicita tener por contestada la demanda de autos deducida en contra del Fisco de Chile y en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con costas, en base a las excepciones y defensas expuestas.

Con fecha 11 de septiembre de 2018 la demandante evacúa el trámite de la réplica, solicitando que deben necesariamente desestimarse las excepciones



perentorias y alegaciones deducidas por la demandada, resultando necesario acoger la demanda de autos para restablecer la justicia en plenitud.

Con fecha 14 de septiembre de 2018 la demandada evacúa el trámite de la dúplica, ratificando – en primer lugar – la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda, las que da por expresamente reproducidas, con costas.

Con fecha 17 de octubre de 2018 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 5 de marzo de 2020 se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se presenta don LUIS ARTURO LARA RUIZ, ya individualizado, quien viene en presentar demanda en juicio ordinario civil en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Abogado Procurador Fiscal don José Isidoro Villalobos García-Huidobro, ya individualizados, a fin de obtener reparación e indemnización de perjuicios por los daños causados el secuestro y homicidio calificado de su hermano Francisco Urcisinio Lara Ruiz a fin de que por concepto de acción reparatoria indemnizatoria sea obligado a: 1. A un reconocimiento público de que Francisco Urcisinio Lara Ruiz fue víctima de un delito lesa humanidad, restituyéndose en plenitud su honra y dignidad, condenándose a la demandada a pagar una inserción de prensa en un diario de la ciudad de Talca en que se haga público lo sustancial de lo sentenciado por la Excm. Corte Suprema de Justicia en la causa Rol N° 95.096-2016. 2. Por concepto de justa indemnización a la parte lesionada, estimo que el Estado, no solo por los actos de sus dependientes sino porque fue una práctica institucional permanente, decidida por quienes lo controlaban, es responsable de la violación de los derechos a la libertad, a la vida y a la integridad física y síquica en la persona de mi hermano Francisco Urcisinio Lara Ruiz. Atendido lo expuesto, por concepto indemnización moral demando la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) en su beneficio, o lo que estime conforme a derecho y a las probanzas del juicio. Las sumas indicadas, o las que se determine, deberán cancelarlas debidamente reajustadas y con el máximo interés legal desde la fecha de notificación de la demanda hasta el efecto pago de ellas. Todo, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 252 el Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Talca del Consejo de Defensa del Estado, don José Isidoro



Villalobos García-Huidobro, viene en contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don Luis Arturo Lara Ruiz, solicitando – en resumen - se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos, y, en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, o una o más de ellas, y rechazar la demanda en todas sus partes.

**TERCERO:** Que la parte demandante en apoyo de sus pretensiones acompañó a estos autos los siguientes medios de prueba: **INSTRUMENTAL:** 1. Certificado de nacimiento de Francisco Urcisinio Lara Ruiz. 2. Certificado de nacimiento de Luis Arturo Lara Ruiz. 3. Certificado de defunción de Francisco Urcisinio Lara Ruiz. 4. Copia simple de sentencia emitida con fecha 16 de Diciembre del año 2015 por la Ministro de Fuero doña Patricia Liliana González Quiroz, en autos Rol N° 2.182-1998. 5. Copia simple de sentencia emitida por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 02 de Noviembre de 2016 en autos Rol N° 144-2016. 6. Copia simple de sentencia emitida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de fecha 03 de Julio del año 2017, en autos Rol N° 95.096-2016. 7. Copia simple de sentencia de reemplazo emitida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de fecha 03 de Julio del año 2017, en autos Rol N° 95.096-2016. 8. Copia simple de hoja N° 193 correspondiente al Tomo III del Informe Rettig. 9. Informe confidencial de evaluación de daño respecto del demandante de autos, don Luis Artura Lara Ruiz, elaborado el mes de Agosto del año 2018 por el Programa PRAIS de Talca, entidad perteneciente al Servicio de Salud del Maule, suscrito por el asistente social Iván Araya y por la psicóloga Roxana Vergara Ríos. 10. Certificado de nacimiento de don Luis Francisco Lara Rodríguez; **TESTIMONIAL:** a) **ARCHIVALDO ANTONIO VILLALOBOS GAETE**, quien depone al tenor del punto de prueba N° 1 y señala que efectivamente sufrió daños graves él y toda su familia, el primer daño la pérdida de uno de sus hermanos, Francisco que fue asesinado por agentes del Estado, en Octubre del año 1973, lo detuvieron en Curicó, luego lo llevaron a Santiago y allá le dieron muerte, la familia sufrió un daño terrible uno de los hermanos tuvo que autoexiliarse en España, porque sufría un persecución terrible, bueno eso nos pasó a la mayoría de los chilenos, mi vecino a quien conozco aproximadamente 40 años cambio radicalmente su forma de ser, era un hombre extrovertido hoy en día es casi autista, estoy exagerando pero cambio notablemente su forma de ser, incluso su relación con sus parientes, el hijo de Francisco que tenía el mismo nombre de su padre, es un profesional, que



no pudo aceptar la situación de su padre, y se puso en situación de calle, esto le causó la muerte, fue un paro cardiorrespiratorio. Repreguntado el testigo para que diga porque el hermano de don Luis fue asesinado y en qué fecha. Responde: Él era miembro del grupo de amigos personales del presidente Allende, razón suficiente para ser considerado enemigo del régimen totalitario que se impuso, en Octubre del año 1973, el día no lo tengo muy claro, fue como un mes después del golpe. Al Punto Dos del Auto de Prueba indica que eso es bien difícil que yo lo pueda definir, pero la misma situación laboral le trunco su carrera, no se contrata ni se remunera con mucho gusto al pariente de un extremista, un delincuente. 1.- Repreguntado el testigo para que diga si le provoco alguna secuela emocional o psicológica al demandante. Responde: Sí como le había expresado anteriormente cambio de conducta en forma radical se abstraigo del mundo en sí mismo, es un auto encarcelamiento muy terrible, del que es muy difícil salir 2.- Repreguntado el testigo para que diga cómo se llama el hijo mayor de don Luis y porque le puso ese nombre. Responde: El hijo mayor se llama Francisco y le puso ese nombre en memoria y homenaje de su hermano. 3.- Repreguntado el testigo para que diga cuándo fue la última vez que el demandante vio a su hermano con vida. Responde: Cuando lo visito estando detenido Francisco en Curicó el día antes de que lo trasladaran Santiago, el día exacto no lo sé, pero fue la última oportunidad. b) **MARIA ELENA VILLALOBOS GUZMAN**, quien depone al tenor del punto de prueba N° 1 y señala que gran daño emocional, enorme, se hizo un hombre introvertido, callado, inseguro, temeroso, a grandes rasgos lo que he visto. 1.- Repreguntado la testigo para que diga que hecho provocó el daño que declara en don Luis. Responde: la muerte de su hermano, el asesinato de su hermano. Repreguntado la testigo para que diga cómo se llamaba el hermano, donde trabajaba, con qué fecha falleció y que edad tenía al momento de su deceso y porque fue asesinado y por quien. Responde: Él se llamaba Francisco Lara Ruiz, tenía alrededor de 22 años, trabajaba en el GAP, lo tomaron detenido en Septiembre 1973 y lo mataron en Octubre del mismo año, lo mataron agentes del Estado en ese tiempo, estuvo detenido en Curicó, pero fue muerto en Santiago en un Regimiento. Repreguntado la testigo para que diga cómo era la relación entre don Luis y don Francisco. Responde: De sus 8 hermanos era el hermano más querido era como su partner. Repreguntado la testigo para que diga si el trabajo que desempeñaba el hermano de don Luis generó alguna consecuencia para la



familia durante el periodo de Dictadura Militar. Responde: Sí, fueron perseguidos, irrumpían en su casa los militares buscando armamento, fue un desastre. Repreguntado la testigo para que diga si alguno de los hermanos fue tomado detenido aparte de don Francisco. Responde: Sí, uno que se fue al exilio, se fue a España. Repreguntado la testigo para que diga porque sabe lo que declara y .hace cuánto tiempo conoce al demandante. Responde: Alrededor de 40 años y esto es comentado en el barrio, sobre todo en el tiempo de Dictadura, esto se conversaba igual. Repreguntado la testigo para que diga cuándo fue la última vez que don Luis vio a su hermano con vida y en qué circunstancias. Responde: La fecha exacta no la sé, tengo entendido que fue cuando lo visitó estando detenido. Al punto de prueba n° 2 indica que daño emocional, toda la familia con temores, hasta hoy no es una familia que no vive tranquilo, ahora la muerte del hijo de don Francisco, quien murió en la calle ya que nunca aceptó lo ocurrido con su padre. Repreguntado la testigo para que diga cómo se llama el hijo mayor de don Luis y porque tiene ese nombre. Responde: Se llama Francisco, justamente por su tío. Repreguntado la testigo para que diga si sabe cuándo supo don Luis de la muerte de su hermano Francisco. Responde: Le avisó un detective, que estaba buscado a su hermano, que era amigo de Francisco, les avisó de la muerte de Francisco, sino habría sido un desaparecido más. Repreguntado la testigo para que diga si el asesinato de su hermano generó alguna consecuencia laboral para don Luis. Responde: sí, no volvió a ser el mismo, los seguían a toda la familia, donde fueran, fue discriminado laboralmente, estar cerca de gente así era temer que a uno le pudiera pasar lo mismo

**CUARTO:** Que la parte demandada, en apoyo a sus alegaciones, acompañó a estos autos los siguientes medios de prueba: **INSTRUMENTAL:** 1) Copias de sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema.

**QUINTO:** Que son hechos establecidos o no sustancialmente controvertidos en esta causa, los siguientes:

1.-) Que el actor de autos, don Luis Arturo Lara Ruiz nació el 14 de diciembre de 1946

2.-) Que su hermano Francisco Urciniso Lara Ruiz, nació el 20 de febrero de 1951 y falleció el 05 de octubre de 1973.



3.-) Que por sentencia de 16 de diciembre de 2015, recaída en causa Rol N° 2.182 “A” episodio Curicó, se condenó a Luis Joaquín Ramírez Pineda, en calidad de autor del delitos de homicidio calificado y secuestro simple en la persona de Francisco Urciniso Lara Ruiz, ocurrido el 05 de octubre de 1973 y entre los últimos días del mes de septiembre y el 04 de octubre de 1973, a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales y tres años un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, respectivamente.

4.-) Que por sentencia de 03 de julio de 2017, recaída en los autos Rol N° 95.096 de la Excma., Corte Suprema, se condenó a Carlos Enrique Massouh Mehech a sufrir la pena de cinco años un día de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Francisco Lara Ruiz, ocurrido el 05 de octubre de 1973.

5.-) Que la acción enderezada en autos, fue notificada en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a don José Isidoro Villalobos García-Huidobro, en calidad de Abogado Procurador Fiscal el 05 de septiembre de 2018.

6.-) Que durante el sumario de la criminal individualizada en el 2.-) que precede, el actor no ejerció acción civil alguna, ni se constituyó en parte civil durante él.

**SEXTO:** Que el actor sustenta su pretensión – en síntesis- en la responsabilidad objetiva del Estado, citando al efecto el artículo 38 inciso 2° de la Ley Suprema y en los artículos 1.1, 2, 4 y 63 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por estimar que la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de delitos de lesa humanidad, importa y/o supone, necesariamente, la imprescriptibilidad de la acción civil emanada de aquellos, expresando que “La causa directa e inmediata en que se funda la presente demanda es la sentencia condenatoria de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de fecha 03 de Julio de 2017 dictada en autos Rol N° 95.096-2016,··· “ (sic) individualizada en el acápite 4.-) de la reflexión que antecede.

**SEPTIMO:** Que, por su parte, la agencia estatal en su libelo, solicita el rechazo de la acción, la excepción de prescripción extintiva o liberatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 2332 del Código de Bello y, **en subsidio**, de los artículos 2514 y 2515 de la recopilación sustantiva civil patria; **en subsidio**,



efectúa alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y a los montos pretendidos.

OCTAVO: Que, de lo anterior, se advierte que la defensa fiscal ha opuesto en lo principal la excepción de prescripción extintiva o liberatoria de la acción enderezada en autos y en subsidio, efectúa otras alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y en cuanto a su monto.

NOVENO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL O AQUILIANA DEL ESTADO, CUYO FACTOR DE IMPUTACION ES LA FALTA DE SERVICIO.

Que atendido que en virtud de la demanda de autos, se pretende hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, citando el actor al efecto el artículo 38 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, en forma previa a determinar si concurren en autos los presupuestos fácticos que autorizan su procedencia, resulta conveniente y pertinente precisar si nos encontramos en presencia de una responsabilidad de carácter **objetivo**, como lo pretende el actor, o más bien de una de carácter **subjetivo** del ente administrador, alegada por el Fisco de Chile, es decir, o basta el daño provocado por el órgano estatal en el ejercicio de sus funciones a un particular para que nazca la responsabilidad aquiliana en estudio, o bien es el afectado quien debe probar la falta de servicio “faute du service”, esto es, la culpa del órgano en cuya falta del servicio, se sustenta la pretensión del actor. El sustrato jurídico de los que postulan la teoría de la responsabilidad objetiva del Estado-Administrador, está constituido por lo dispuesto en los artículos 6 inciso 3°, 7 inciso 3° ubicados en el acápite “Bases de la Institucionalidad”, 19 N° 7 letra i) ubicado en el capítulo “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, 38 inciso 2° de nuestra Ley Suprema, ubicado en el acápite “Bases Generales de la Administración del Estado” y en el artículo 4° ubicado en el acápite “Normas Generales” de la Ley N° 18.575. Así, para que exista responsabilidad extracontractual del Estado, basta que concurren los siguientes requisitos: a) la existencia del daño; b) la debida relación causal entre el autor del acto, hecho u omisión y el daño y c) una persona, afectado o víctima que no se encuentra en la situación jurídica de soportar el daño de que se trata. Finalmente, estiman que el principal argumento jurídico de la doctrina de la responsabilidad subjetiva del Estado- administrador, esto es, el artículo 42 de la Ley N° 18.575- antiguo artículo 44 de la misma ley-



ubicado en el Título II de la Ley N° 18.575, minimizaría lo estatuido en el propio artículo 4º del cuerpo legal en referencia, contenido en el Título I “Normas Generales”, norma ésta última que tiene un alcance amplio y general. En otros términos, haría responsable a la Administración del Estado únicamente con ocasión de la relación daño/falta de servicio, en circunstancia que la norma del artículo 4º ya citado es general; luego, interpretar con la limitación referida el artículo 42 aludido, importaría incluso una inconstitucionalidad, ya que si nuestra Carta Suprema no limita la responsabilidad del Estado-administrador, no se divisa razón jurídica superior para que la ley proceda a ello. Finalmente, encontrándose ubicado en el Titulo II el artículo 42- ex 44- y dada la interpretación en comento, ésta doctrina sostiene qué cómo se haría efectiva la responsabilidad extracontractual de los entes expresamente excluidos por el inciso 2º del artículo 21- antiguo 18- de la Ley N° 18.575, si no es en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 inciso 2º de nuestra Carta Fundamental. Por otra parte, los que postulan la tesis de que la responsabilidad extracontractual del Estado es de carácter subjetiva, la sustentan en que la Constitución Política de la República en sus artículos 6 y 7, habría reenviado dicha materia a la ley, dada la redacción de sus incisos finales, al prescribir que “ La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley” y “Todo acto en contravención a éste artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”, respectivamente, siendo la piedra angular de la tesis doctrinaria en comento, el artículo 42- antiguo 44- de la Ley N° 18.575. En dicho contexto, la responsabilidad nacerá no sólo cuando existe daño y relación causal, sino que también falta de servicio, esto es, *“la culpa del servicio”* en concepto de Mazeaud y Tunc en su obra “Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractual”, por lo que recae en el afectado probar las circunstancias que- en su concepto- permiten acreditar la falta de servicio en que sustenta su acción, es decir, que el órgano respectivo no actuó debiendo hacerlo o bien si actuó, lo hizo imperfecta o tardíamente. Argumentan en su favor que el artículo 38 de la Carta Fundamental es inaplicable, que la historia fidedigna de la ley quiso establecer que la responsabilidad del Estado exigiera falta de servicio y que incluso la administración del Estado podría acreditar eventualmente una inimputabilidad. Finalmente, expresan en apoyo de su posición, que la comisión que elaboró el proyecto de la Ley de Bases Generales no excluyó a ningún órgano



de la aplicación de los artículos 40 y 42 del citado texto legal, sino que se optó por incluir al inicio de la ley una declaración general del principio de la responsabilidad. Así las cosas, no contemplando la Ley N° 18.575 plazo de prescripción extintiva de la acción civil, en virtud de la cual se pretende hacer efectiva la responsabilidad aquiliana, no corresponde si no acudir al Derecho Civil, en razón de su carácter general y común respecto de las otras ramas del Derecho, por lo que la acción de que se trata, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código de Bello, prescribe en el término de 4 años, mismos que se computan desde cuando se perpetra el acto, sin perjuicio de observar que la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, entró en vigencia con una data posterior a los hechos que sirven de sustrato a la acción deducida en autos, esto es, 05 de diciembre de 1986.

**DECIMO: EN CUANTO A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y PENA DERIVADA DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

Que tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se encuentran contestes en que la acción penal para perseguir los delitos denominados “De lesa humanidad” y su eventual pena, no se encuentran sujetas a prescripción extintiva alguna, es decir, son imprescriptibles. Así, del tenor de los artículos 129, 130 y 131 del Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, del año 1949, se infiere que el Convenio en referencia prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio citado, debiendo entenderse ello a infracciones del **orden penal**, pues el citado artículo 130 se refiere a actos contra las personas o bienes, refiriendo al efecto el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio. De otro lado, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968 y que entró en vigencia el 11 de noviembre de 1970, que estatuye la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de



Nüremberg , así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según el concepto que enseña el Estatuto en referencia, se refiere únicamente y exclusivamente a la acción penal. Así, el artículo 4 prescribe que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la **prescripción de la acción penal o de la pena**, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados. Se trata, en consecuencia, de tratados ratificados por Chile y que se encuentran vigentes; luego, tienen la fuerza supra legal o infra constitucional a que alude el artículo 5° inciso 2° de la Carta Magna.

DECIMO PRIMERO: EN CUANTO A LA ACCION CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Que, sin embargo, lo pacífico tanto en la doctrina como de la jurisprudencia, respecto de la temática referida en la reflexión que antecede, no concurre respecto de la acción civil patrimonial derivada de los delitos de lesa humanidad. Así, tal como lo señalara el Tribunal Pleno de la Excm., Corte Suprema en sentencia de 21 de febrero de 2013, recaída en los autos Rol N° 10.665-2011, tanto la jurisprudencia como la doctrina difieren respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos, ya que se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual postula- en síntesis-que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, **más con exclusión del derecho interno**, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. De otro lado, se ha reiterado sostenidamente, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, **toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia**, en especial, las reglas contenidas en los artículos 2332 y 2497 de la recopilación sustantiva civil patria, que gobiernan la



institución de la prescripción extintiva o liberatoria en el campo de la responsabilidad extracontractual o aquiliana.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en términos generales, las normas que gobiernan el modo de extinguir las acciones denominado prescripción extintiva o liberatoria son, **mientras se cumplen las exigencias que autorizan su procedencia**, de orden público, irrenunciables e indisponibles por los particulares; luego, son normas jurídicas de excepción, cuya interpretación debe ser restrictiva, resultando legal y válidamente improcedente su aplicación analógica, no siendo, por tanto, viable extender sus directrices a otros institutos jurídicos para los cuales el legislador no los contempló expresamente. Así, siendo la regla general en esta materia la prescriptibilidad de las acciones civiles en sede patrimonial, forzoso resulta concluir que la imprescriptibilidad es excepcional; luego, ésta última requiere texto expreso de ley que autorice su procedencia. Así por ejemplo, la imprescriptibilidad en referencia se grafica expresamente, en materia de **sucesión por causa de muerte**, con ocasión de la acción de partición, prevista en el artículo 1317 del Código Civil, cuando el legislación emplea la expresión “ ... **podrá siempre pedirse...**” ; en el **Derecho de Familia**, al tratar de la acción de reclamación de estado, estatuida en el artículo 320 del texto legal en referencia, que establece “ **Ni prescripción** ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse...” y en la acción de filiación, consignada en el artículo 195 inciso 2° del Código de Bello, que reza “**El derecho de reclamar la filiación es imprescriptible...**” ; en materia de **bienes**, en general, y en los interdictos posesorios, en particular, el artículo 937 del compendio de normas citado, al contemplar la acción para pedir la destrucción de una obra nueva, nos enseña que “ **Ninguna prescripción se admitirá** contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso” ; en la acción de nulidad, establecida en el artículo 48 inciso 1° de la Ley de Matrimonio Civil, que señala “ La acción de nulidad de matrimonio **no prescribe por tiempo,...**” y en el artículo 57 del texto legal citado, que estatuye “ La acción de divorcio es irrenunciable y **no se extingue por el mero transcurso del tiempo**” . De otro lado, de un modo tácito se desprende del artículo 844 del Código Civil, que estatuye la acción de cerramiento que, como manifestación del derecho real de dominio, sólo se extinguirá cuando la cosa incorporal en referencia se extinga. Desde otra óptica, confirma la tesis de que la imprescriptibilidad es de carácter



excepcional y que , por ende, su procedencia requiere texto expreso de la ley, el artículo 26 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, que señala,” **Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible** no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiese principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción” , de lo cual se infiere que las leyes que declaran imprescriptible un derecho son de aplicación inmediata. A mayor abundamiento, dentro del Derecho Público, si bien resulta discutible que la nulidad de derecho público no se encuentre sujeta a la prescripción extintiva, ello resulta pacifico respecto de la acción deducida por un particular debidamente legitimado para actuar, ya que la naturaleza jurídica misma de la acción entablada la enfrenta a la posibilidad de extinguirse por el simple transcurso del tiempo. Así, la ley no somete a un estatuto determinado y particular los efectos patrimoniales de un acto administrativo nulo, por lo que si compromete sólo la esfera de los derechos, patrimoniales o no, de un sujeto de derecho, debe regirse por las normas comunes existentes al respecto, contenidas en el Código de Bello, y por las particulares que le sean especialmente aplicables, dentro de las cuales se encuentran las que gobiernan la prescripción extintiva o liberatoria, en especial, el artículo 2497 de la recopilación sustantiva civil de que se trata. Así también podría predicarse del derecho de alimentos, pues, **para el caso de que se considere un bien incomerciable**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2498 del Código Civil, se trata de un derecho que no encuentra en el comercio humano, por lo que las reglas sobre la prescripción extintiva no le serían aplicables, pues se encontrarían contempladas en el artículo 1464 N° 1 del cuerpo legal citado; si se le considera un bien comerciable, quedarían- atendido su carácter de personalísimo- incluidos en el N° 2 de la última disposición legal citada. Sin embargo, sea que se trate el derecho de alimentos un bien incomerciable o comerciable, las acciones derivadas de las pensiones alimenticias atrasadas, están sujetas a extinguirse por la prescripción extintiva, por así disponerlo expresamente el artículo 336 del compendio de normas antes individualizado.

**DECIMO TERCERO:** Que, en concepto del Tribunal, la normativa sustantiva internacional invocada por el actor, no obstante su carácter supra legal o infra constitucional en relación a la del Código Civil, no se encontraba vigente en Chile **al tiempo de ocurrencia de los hechos que sirven de sustento a la acción enderezada en autos, esto es, el año 1973**, puesto que la Convención



Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica del año 1969, citado por el actor, fue promulgado recién por Decreto Supremo N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores el **23 de agosto de 1990 y publicado en el Diario Oficial el 05 de enero de 1991**. A mayor abundamiento, al dictarse el decreto supremo individualizado precedentemente, el Estado de Chile, efectuó dos declaraciones y al final de ellas expresó “Al formular las mencionadas Declaraciones, el Gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, **en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990...**” . Así las cosas, si bien es cierto que el tratado en referencia tiene la fuerza vinculante que le reconoce a los de su naturaleza el artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, ratificados por Chile, también lo es que su vigencia comienza en una data muy posterior en el tiempo a aquélla en que acaecieron los hechos que sirven de fundamento al libelo de autos, resultando, en consecuencia, inaplicables sus normas al caso sublite. De otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores de **30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989**; luego, ambos instrumentos internacionales deben relacionarse con los **efectos de la ley en cuanto al tiempo**, con el artículo 6 del Código Civil, que reza “La ley no obliga sino una vez **promulgada** en conformidad a la Constitución Política del Estado y **publicada** de acuerdo con los preceptos que siguen” , Amen de lo anterior, de conformidad a lo estatuido en el artículo 7 del Código de Bello, una vez publicada –por regla general, salvo la situación excepcional prevista en el inciso 3° de la norma en comento- y desde la fecha de su inclusión en el Diario Oficial, **la ley se entenderá conocida de todos y será obligatoria**. Finalmente, el artículo 9 inciso 1° del mismo cuerpo legal, estatuye que “La ley puede sólo disponer para el futuro, **y no tendrá jamás efecto retroactivo**” , mandato éste último que obliga y que debe ser observado perentoriamente por el Juez, más no por el legislador, quien si podrá dictar normas jurídicas que importe o conlleven el efecto en referencia.

**DECIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo expuesto en la reflexión que antecede, necesario es consignar que el tratado internacional que sirve de sustrato jurídico a la acción enderezada en estos autos, esto es, la Convención Americana



de Derechos Humanos, no estatuye ni aún siquiera una suerte de imprescriptibilidad genérica de las acciones civiles patrimoniales, destinada a obtener el reconocimiento de la responsabilidad aquiliana del Estado o de sus órganos institucionales, como tampoco consigna precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad invocada por el actor. A mayor abundamiento, ninguna de sus normas contiene expresamente una exclusión- respecto de la materia que nos ocupa- de la aplicación del derecho doméstico nacional vigente sobre el conflicto jurídico de relevancia jurídica en estudio. En efecto, el artículo 1 sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio , sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

DECIMO QUINTO: Que, en las condiciones descritas, forzoso y necesario resulta concluir que la prescripción extintiva o liberatoria constituye un principio general del derecho destinado a garantizar uno de los fines del derecho, cual es, **la seguridad jurídica** y, en su carácter, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, **salvo que por ley** se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones respectivas. En este escenario, no existiendo norma alguna en que se establezca ni aún la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, no corresponde concluir si no, en ausencia de ellas, que cobran plena vigencia las reglas de derecho común referidas especialmente a la materia.

DECIMO SEXTO: **NORMAS VIGENTES Y APLICABLES A LA MATERIA DE SE TRATA.**

Que, desde una óptica instrumental penal doméstica, la causa en virtud de la cual se pesquisó el secuestro simple y homicidio calificado de Francisco Lara Ruiz, se tramitó al amparo de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal y no las del Código Procesal Penal, en razón de que éste último se aplica sólo a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, disponiendo el legislador sobre el particular, una entrada en vigencia gradual del último texto de normas en comentario, a partir del 16 de diciembre de 2000, en virtud de lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del Código Procesal Penal. Lo anterior, se condice plenamente con el artículo 24 de la Ley sobre



Efecto Retroactivo de las Leyes que reza “Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación**”. Respecto de la acción civil que eventualmente pudiere haberse deducido en sede punitiva, cuestión que en los hechos no aconteció, el Código de Procedimiento Penal establece algunas normas sobre el particular. Así, el artículo 5° estatuye que “ Pueden ejercitarse **separadamente** ante el tribunal civil correspondiente **las acciones para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible**, salvo la que tenga por objeto la mera restitución de una cosa, que deberá ser deducida, precisamente, ante el juez que conozca del respectivo procesal penal” ; el artículo 10 incisos 2° y 3° , señala que “En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, **las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible**, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la **indemnización de los perjuicios causados**. En consecuencia, podrán intentarse ante el Juez que conozca del proceso penal **las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales** que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas y directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal; de otro lado, el artículo 41 prescribe que “ Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título, la extinción de la responsabilidad penal, **la prescripción de la acción civil** y de la penal, y de la prescripción de la pena, **se registrarán respectivamente por las reglas establecidas en el artículo 2332 del Código Civil**, y en el Título V del Libro I del Código Penal. En cuanto a la **prescripción de la acción civil**, se estará además a lo dispuesto en los **artículos 103 bis y 450 bis**” ; a su turno, el artículo 103 bis reza que “El ejercicio de la **acción civil durante el sumario, debidamente cursada, interrumpe la prescripción**. No obstante, si dicha **acción no se formalizare en conformidad a lo prescrito en el artículo 428**, continuara la **prescripción como si no se hubiere interrumpido**” ; de otro lado, el artículo 428 estatuye que “El ejercicio de las acciones civiles en el plenario se efectúa por medio de



una demanda, que deberá cumplir los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. El querellante deberá interponer su demanda civil, conjuntamente con su acusación o adhesión, en un mismo escrito. Podrá, también, también abandonar la acción civil e interponer, dentro del plazo del artículo 425, únicamente su demanda civil. La falta de ejercicio de la acción civil en el proceso penal, sea que se abandone la acción penal o no, no obsta a su ejercicio ante el juez civil competente.” Finalmente, el artículo 425 prescribe que “Si en el sumario hubieren obrado querellantes o actores civiles, que no se hubieren desistido, el juez les dará traslado de la acusación por **el término fatal y común de diez días, que se aumentara en un día por cada doscientas fojas de que consten los autos, no pudiendo exceder de veinte días.** Dentro de este plazo, el querellante podrá adherir a la acusación de oficio o presentar otra por su parte y deducir las acciones civiles que le correspondan. El actor civil podrá interponer formalmente las suyas, en igual término.” Desde el punto de vista del derecho sustancial penal, el artículo 105 inciso final del Código Penal, establece que “La prescripción de la responsabilidad civil proveniente del delito, se rige por el Código Civil” .

DECIMO SEPTIMO: Que, de lo expuesto en el motivo que precede, se infiere que- salvo lo relativo a la interrupción civil de la prescripción de la acción civil, cuando ella se verificare en el proceso penal- los demás temas relativos al modo de extinguir las acciones antes aludida, se gobierna por el Código Civil, en razón de existir texto legal expreso de reenvío al respecto, más aún cuando el Derecho Civil se caracteriza por ser común y general, en relación a las otras ramas de las Ciencias Jurídicas, siendo su aplicación supletoria respecto de éstas últimas.

DECIMO OCTAVO: EN CUANTO A LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL PATRIMONIAL DERIVADA DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Que, desde un lente sustantivo civil, el Código de Bello, establece algunas normas sobre este particular. Así, el artículo 2497, ubicado en el Título XLII “De la prescripción en general” , párrafo 1° , previene que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican **igualmente** a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo” , es decir, las reglas sobre la prescripción extintiva o liberatoria son **aplicables tanto a**



**favor como en contra del Estado**; de otro lado, el artículo 2332 del compendio de normas en comento, ubicado en el Libro IV, Título XXXV “ De los delitos y cuasidelitos” estatuye que “ Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados **desde la perpetración del acto**” ; el artículo 2503 inciso 1° , 2° N° 1 e inciso final, establecen que “ **Interrupción civil es todo recurso judicial** intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa. **Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción**; y ni aún el en los casos siguientes: N° 1 **si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal**, agregando el inciso final, en lo pertinente, **que en estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda**, norma ésta última que se encuentra en armonía y correspondencia, con lo previsto en el artículo 1603 inciso final, ubicado en el Libro IV, Título XIV, párrafo 7° “ Del pago por consignación” que previene que “ Se entenderá existir juicio desde el momento en que se haya notificado la demanda” y con lo estatuido en el artículo 1911 inciso 2° del compendio sustantivo civil, que reza “ Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los artículos siguientes, desde que se notifica judicialmente la demanda”

**DECIMO NOVENO: EN CUANTO A LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL PATRIMONIAL DERIVADA DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

Que el Fisco de Chile expresa en su libelo de contestación, en relación al plazo de prescripción estatuido en el artículo 2332 del Código Civil, que “ El plazo de prescripción contemplado en el referido artículo se cuenta, en este caso, desde el 08 de febrero de 1991, fecha de entrega oficial a la Comunidad Nacional del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada mediante Decreto Supremo N° 355 de fecha 25 de abril de 1999, estimándose que durante el Régimen Militar la prescripción se entendió suspendida por la imposibilidad de los afectados de ocurrir a los Tribunales de Justicia” (sic). Que, como todas las normas sobre prescripción extintiva son de carácter excepcional, se debe hacer de ellas una interpretación y aplicación restrictiva a las situaciones especialmente previstas en la ley. Así, conviene consignar que la prescripción de las acciones a que alude el artículo 2332 del Código de Bello, atendida su extensión, responde a la naturaleza jurídica de una prescripción de corto tiempo, quedando, en consecuencia, comprendida en el artículo 2524 de la recopilación sustantiva civil,



corriendo el término allí consignado “ **contra toda persona**” , más aún cuando en el título relativo a la responsabilidad extracontractual, el compendio de normas en referencia, utiliza indistintamente las grafías “acciones” o “ hecho” (artículo 2330 Código Civil), siendo por ello que el artículo 2332 que gobierna el término de prescripción, preceptúa que el mismo se contará “**desde la perpetración del acto**” Corroborando lo concluido precedentemente, esto es, que los plazos de prescripción de corto tiempo de la acción civil patrimonial en estudio no se suspenden, es que el propio Código de Bello **hubo de declarar expresamente lo contrario, esto es, que se suspenden**, respecto de la acción de nulidad relativa- que se extingue por 4 años- en el artículo 1692 inciso 2° , respecto de los herederos menores, esto es, que su cuadrienio o su residuo comienza a correr desde que hubieren llegado a la edad mayor, en circunstancias que de sostenerse la improcedencia del artículo 2524 del citado código al caso en estudio, ello resultaba innecesario al tenor de lo dispuesto en el artículo 2520 ubicado en el párrafo “ De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales” , el cual se remite al artículo 2509 N° s 1 que alude a la procedencia de la suspensión, respecto de los menores. En este escenario y siendo, en concepto del Tribunal, improcedente la suspensión de la prescripción en aquellas de corto tiempo, el cuadrienio estatuido en el artículo 2332 del Código Civil, comenzó a correr indefectiblemente a partir del en el mejor de los escenarios para el actor el 05 de octubre de 1973, sin perjuicio de advertir que atendida la naturaleza jurídica de las normas que disciplinan el instituto de la prescripción extintiva o liberatoria, esto es, de orden público e irrenunciables, en tanto cuanto no se cumpla el plazo respectivo para proceder a la renuncia expresa o tácita al instituto en referencia, tanto a las partes como al juez le está proscrito crear causales de suspensión de la prescripción, desde que éstas últimas reconocen como fuente exclusiva y excluyente de su establecimiento a la ley.

#### VIGESIMO: COMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA.

Que para los efectos de interpretar y discernir el sentido y alcance del artículo 2332 del Código Civil, debemos recurrir a los elementos de exegesis legal que establece la recopilación sustantiva civil patria antes citada. Así, el sólo elemento gramatical estatuido en el artículo 19 inciso 1° del Código de Bello, nos satisface para dilucidar la cuestión en estudio, pues prohíbe al Juez al efectuar el



proceso hermenéutico judicial de que se trata, consultar y/o recurrir al espíritu de la norma, cuando el sentido de la ley es claro conforme a su tenor literal, rezando la norma en comento “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu” . Así, en el caso de autos, el plazo de prescripción habrá de contarse desde la fecha de comisión del ilícito generador de responsabilidad, esto es, en el mejor de los escenarios para el actor el 05 de octubre de 1973.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, de otro lado, resulta legal y válidamente improcedente contabilizar el cuadrienio en referencia, desde que los titulares **tuvieron conocimiento** e información de los hechos respectivos, que incluso el Fisco de Chile lo sitúa en los años 1990 y 1991; primero, porque el cómputo en referencia no puede válidamente quedar, **en cuanto a su inicio**, al arbitrio del titular del derecho, so riesgo de eventualmente perpetuar en el tiempo el ejercicio de las acciones civiles patrimoniales y, segundo, porque cuando el legislador ha establecido dicha forma de computar el plazo, esto es, **desde que el titular ha tomado conocimiento de los hechos**, lo ha dicho expresamente. Así, con ocasión de la acción de reforma de testamento, el artículo 1216 inciso 1° del Código Civil, reza “Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos), **dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios**”; con ocasión de la acción revocatoria en las donaciones entre vivos o irrevocables, el artículo 1430 del Código de Bello, estatuye “ La acción revocatoria termina en **cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento** del hecho ofensivo...” y , finalmente, en la acción de nulidad relativa, ubicada en el régimen matrimonial de participación en los gananciales, el artículo 1792-4 inciso 2° del compendio de normas en comento, establece que “ El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde el día en que el **cónyuge que la alega tuvo conocimiento del acto**” Amén de lo anterior, desde el punto de vista de la Historia del Derecho, el artículo 2332 del Código Civil, tiene su origen en el artículo 2496 del Proyecto “ Inédito” de Código Civil del año 1853 que estatúa “ Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en dos **años desde el día en que la persona a quien competen tuvo**



conocimiento del daño o dolo; pero en todo caso podrá oponerse a ellas una prescripción de cinco años” , idea que no se materializó o plasmó en el Código Civil actual de 1855 y que entró a regir el 1° de enero de 1857.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, el titular de la acción civil patrimonial en estudio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 105 inciso final del Código de Sanciones, la acción civil patrimonial derivada del ilícito pesquisado y que sirve de sustento a la acción enderezada en autos, debe gobernarse por el Código Civil, dado que la norma en comento establece **“La prescripción de la responsabilidad civil proveniente de delito, se rige por el Código Civil”** . Así las cosas, resultando aplicable en la especie, la regla contenida en el artículo 2332 del Código Civil, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto, esto es, **05 de octubre 1973**, forzoso y necesario resulta concluir que a la data de la notificación de la demanda de autos, esto es, **05 de septiembre de 2018**, que el cuadrienio aludido precedentemente ha transcurrido en exceso y, consecuentemente, la acción en estudio se encuentra irremediamente prescrita, resultando innecesario, en consecuencia, pronunciarse sobre los artículos 2514 y 2515 del Código Civil alegados en forma subsidiaria por parte de la agencia estatal. Así las cosas, el ilícito civil generador de responsabilidad por falta de servicio imputable a la demandada, ocurrió en el mejor de los casos el 05 de octubre de 1973, más no con la dictación de la sentencia emanada de la Excelentísima Corte Suprema aludida en el N° 4 del fundamento quinto de este fallo como lo pretende el actor, desde que la sentencia en referencia dictada por el máximo tribunal del país en caso alguno puede constituir una fuente de la obligación que importe el deber de indemnizar al actor, salvo el caso de error judicial cuyo caso no es el de autos.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, atendido lo concluido en el motivo que precede, este Tribunal estima innecesario pronunciarse sobre las otras alegaciones del Fisco de Chile en subsidio de la prescripción extintiva alegada, en lo principal.

**VIGESIMO CUARTO:** Que, en nada altera lo concluido precedentemente, los demás medios de convicción allegados al proceso, incluida la prueba testimonial rendida en autos que no hacen sino confirmar la data de ocurrencia de los hechos que sirven de base para enderezar la acción de autos.



Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 64, 144, 160, 170, 254 y siguientes, 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1698 del Código Civil y Auto Acordado de la Excm., Corte Suprema sobre Forma de la Sentencias de 30 de septiembre de 1920, se declara:

I.-) Que **SE RECHAZA** la demanda deducida por don **LUIS ARTURO LARA RUIZ** en contra del **FISCO DE CHILE** representado por don **JOSÉ ISIDORO VILLALOBOS GARCIA- HUIDOBRO**, ambos ya individualizados, en lo principal de fojas 1.

II.-) Que no se condena a la parte demandante al pago de las costas de la causa, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 2413-2018.

DICTADA POR DON ALVARO SAAVEDRA SEPULVEDA. JUEZ LETRADO TITULAR. AUTORIZA DON JUAN RODRIGUEZ MOYA. SECRETARIO SUBROGANTE.

En Talca, a tres de junio de dos mil veinte notifique por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>